



Resolución de Secretaría General N° 009 -2020-AGN/SG

Lima. 26 FEB. 2020

VISTO, el Informe de Precalificación N° 03-2020-AGN/SG-OA-ARH-STPAD de fecha 29 de enero de 2020 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación - AGN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, en concordancia con la prescrito en la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos; el Archivo General de la Nación es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura que se encarga de conducir el Sistema Nacional de Archivos en su condición de órgano rector y central;

Que, con fecha 01 de diciembre de 2010, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 142-2010-AGN/OCI, remitió a la Jefatura Institucional un ejemplar del Informe Reformulado "Examen Especial a los Convenios por Asesoramiento Técnico Archivístico y Consultoría de Archivo", correspondiente a la Acción de Control No Programada N° 02-0308-2009-005; cuya recomendación N° 1 establecía de manera expresa que se disponga el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional de los servidores comprendidos en el Anexo 1 del citado Informe de Control;

Que, a razón de la indicada recomendación, la Jefatura Institucional decidió constituir mediante la Resolución Jefatural N° 623-2010-AGN de fecha 23 de diciembre de 2010, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios integrada por los servidores: Ana Cecilia Carrillo Saravia (presidenta), Roisidia Aguilar Gil (secretaria) y Jorge Iván Caro Acevedo (miembro); precisándose además que la mencionada Comisión era competente para conocer la presunta comisión de faltas atribuida por el Órgano de Control Institucional en el "Examen Especial a los Convenios por Asesoramiento Técnico Archivístico y Consultoría de Archivos";

Que, en ese sentido, con Resolución Jefatural N° 167-2011-AGN/J de fecha 16 de mayo de 2011, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los servidores RICARDO MOREAU HEREDIA, JESÚS MARTÍN CANOVA ALVA, CARLOS ENRIQUE FERREYROS GARCÍA



MONTERO, GUIDO PELÁEZ HIDALGO, JORGE EUDOCIO MENDOZA ROJAS Y NORMAN FILOMENO BERRIOS SILVA, en mérito a lo determinado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en los Informes N° 002 y 003-2011-AGN/CEPAD del 1 de marzo y 5 de mayo de 2011, respectivamente;

Que, posteriormente, a través de la Resolución Jefatural N° 345-2012-AGN/J del 08 de noviembre de 2012, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios Ana Cecilia Carrillo Saravia (presidenta), Roisidia Aguilar Gil (secretaria) y Jorge Iván Caro Acevedo (miembro) miembros de la Comisión Especial de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, por no haber cumplido el plazo improrrogable para realizar el proceso administrativo disciplinario instaurado a través de la Resolución Jefatural N° 167-2011-AGN/J del 16 de mayo de 2011;

Que, al respecto, con Resolución Jefatural N° 401-2012-AGN/J del 14 de diciembre de 2012, se resuelve REVOCAR la Resolución Jefatural N° 345-2012-AGN/J del 08 de noviembre de 2012, dejándola sin efecto legal y se ordena se derive todo lo actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recompuesto, a fin de que evalúen nuevamente si procede aperturar PAD, contra los ex funcionarios comprendidos en la referida resolución revocada;

Que, asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 031-2013-AGN/J de fecha 22 de enero de 2013, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios Srta. Ana Cecilia Carrillo Saravia, ex Directora Nacional de la Dirección de Archivo Histórico; Lic. Roisidia Aguilar Gil, ex Directora Nacional de la Escuela Nacional de Archiveros; Sr. Jorge Iván Caro Acevedo, ex Director Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio, miembros de la Comisión Especial de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, y a la Abog. Julia del Pilar Alarcón Villón, ex Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; por haber infringido lo dispuesto en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 163 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, además de haber incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 21 literal d) del mismo Decreto Supremo;

Que, ante ello, con Resolución Jefatural N° 116-2013-AGN/J del 07 de marzo de 2013, se resolvió imponer la sanción de cese temporal por el plazo de treinta y cinco (35) días sin goce de remuneraciones a cada uno de los siguientes procesados Srta. Ana Cecilia Carrillo Saravia, ex Directora Nacional de la Dirección de Archivo Histórico; Lic. Roisidia Aguilar Gil, ex Directora Nacional de la Escuela Nacional de Archiveros; Sr. Jorge Iván Caro Acevedo, ex Director Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio; en el indicado acto resolutivo se hace mención que parte de los hechos constitutivos de falta devinieron en merito a la negligencia de la tramitación del proceso administrativo disciplinario derivado de las recomendaciones del informe de control "Examen Especial a los Convenios por Asesoramiento Técnico Archivístico y Consultoría de Archivos";

Que, es el caso, que el Órgano de Control Institucional a la fecha ha requerido en diversos periodos se informe el estado situacional del proceso administrativo aperturado mediante Resolución Jefatural N° 167-2011-AGN/J de fecha 16 de mayo de 2011 a los servidores RICARDO MOREAU HEREDIA, JESÚS MARTÍN CANOVA ALVA, CARLOS ENRIQUE FERREYROS GARCÍA MONTERO, GUIDO PELÁEZ HIDALGO, JORGE EUDOCIO MENDOZA ROJAS Y NORMAN BERRIOS SILVA;

Que, del informe del visto la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que no obra del acervo documentario, ni en otras áreas del Archivo General de la Nación, el pronunciamiento de la Comisión Especial de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto de la conclusión del procedimiento administrativo de los indicados servidores;





Resolución de Secretaría General N° 009 -2020-AGN/SG

Que, en ese sentido, a la fecha es necesario la implementación de la recomendación por parte del Órgano de Control Institucional, en consecuencia, el acto resolutorio de la autoridad administrativa competente, el cual, declare la prescripción por no haber cumplido el plazo improrrogable para realizar el proceso administrativo que les fuera encomendado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD al no haber emitido el Informe Final al que hace referencia el artículo 170 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, ahora bien, en cuanto al marco normativo el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan;

Que, asimismo, en el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 276 establecía que las entidades de la Administración Pública, incluida el Archivo General de la Nación, estaban conformadas por las comisiones tanto la permanente como la especial, quienes tenían la conducción de los respectivos procesos administrativos disciplinarios.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 165 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para el proceso de funcionarios se constituía una Comisión Especial integrada por miembros acordes a la jerarquía del procesado, la misma que contaba con las facultades y observaba similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios;

Que, aunado a lo indicado, el artículo 167 del Reglamento acotado establecía que el proceso administrativo disciplinario será instaurado por Resolución del Titular de la Entidad, debiendo notificarse al procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial el Peruano, dentro del término de setenta y dos horas (72) contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha Resolución;

Que, por otro lado, el artículo 163 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisaba que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario **que no exceda de treinta (30) días hábiles improrrogables.**

Que, con la dación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual tiene como objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de junio del 2014, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el reglamento (*14 de setiembre del 2014*), con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, precisando que, aquellos procedimientos que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio



Civil, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, en tal sentido, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, son aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, las cuales se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, de igual modo, en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por su parte, en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, se regula el Principio de Irretroactividad, por la cual: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*;

Que, asimismo, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil nos establece expresamente que la competencia de la entidad para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra sus servidores se pierde en cualquiera de los siguientes supuestos:

- A los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- Un (1) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta.

Que, de igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (01) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de otro lado, se debe señalar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil sentó como precedente de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y no procedimental como lo estableció la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Ello se deberá tomar en cuenta a la hora de considerar la norma vigente de acuerdo a la fecha de que se cometió la presunta infracción y la fecha de instauración del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, es preciso señalar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius punendi" del Estado, eliminado por tanto la





Resolución de Secretaría General No. 009 -2020-AGN/SG

posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción responsable;

Que, en ese sentido, la prescripción, tiene un doble fundamento: "Desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final y desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos;"¹

Que, por ende, la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil;

Que, siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, a lo dicho precedentemente, el artículo 91 del mismo Reglamento General, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en virtud de los argumentos expuestos, corresponde analizar si subsiste la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias respecto a los hechos verificados en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Control N° 007-2009-2-0308, los mismos que dieron origen al PAD mediante Resolución Jefatural N° 167-2011-AGN/J de fecha 16 de mayo de 2011 a los servidores RICARDO MOREAU HEREDIA, JESÚS MARTIN CANOVA ALVA, CARLOS ENRIQUE FERREYROS GARCÍA MONTERO, GUIDO PELÁEZ HIDALGO, JORGE EUDOCIO MENDOZA ROJAS Y NORMAN FILOMENO BERRIOS SILVA;

Que, en ese sentido y aplicado al caso concreto, el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 15 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es atribución de dicho Sistema emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, de la norma antes citada se advierte que los informes emitidos como resultado de las acciones de control efectuadas, como son los informes de control, contienen recomendaciones para el inicio de acciones administrativas y/o legales; es decir, no determinan el

¹ BACA ONETO, Victor Sebastián. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administración General, en Revista Derecho & Sociedad, N° 37, Asociación Civil Derecho & Sociedad, PUCP, Lima.



inicio de dichas acciones. Ello se condice con lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (en adelante "TSRA"), en el sentido que los informes de control se orientan a brindar información sobre las deficiencias o desviaciones más significativas, las cuales, en su oportunidad serán sometidas a la rigurosidad y garantías propias de un procedimiento administrativo sancionador, proceso civil y/o penal, según sea el caso;

Que, ahora, respecto a que los informes de control comprenden prueba pre constituida, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por el TSRA y SERVIR en el Informe Técnico N° 329-2018-SERVIR/GPGGSC - en el marco del régimen disciplinario de la LSC, se ha considerado que los informes de control están sujetos a evaluación preliminar para efectos de determinarse el inicio del PAD;

Que, conforme a lo regulado en el artículo 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la facultad para determinar la procedencia o no de un proceso administrativo disciplinario, le correspondía a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en su potestad de calificar las denuncias o reportes que le sean remitidos, precisándose además en el mismo cuerpo normativo que en caso de no proceder la apertura de un proceso disciplinario, se debía elevar los actuados al Titular de la Entidad con los fundamentos del pronunciamiento correspondiente, para los fines del caso;

Que, en consecuencia, de los actuados se advierte que no obra Informe Final emitido por la Comisión Especial de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios pronunciándose sobre la responsabilidad o no de los servidores RICARDO MOREAU HEREDIA, JESÚS MARTIN CANOVA ALVA, CARLOS ENRIQUE FERREYROS GARCÍA MONTERO, GUIDO PELÁEZ HIDALGO, JORGE EUDOCIO MENDOZA ROJAS Y NORMAN FILOMENO BERRIOS SILVA, por los hechos contenidos en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del informe de Control N° 007-2009-2-0308 desde el 1 de diciembre de 2010 al 1 de diciembre de 2011;

Que, es así que, el caso materia del presente análisis dio origen al procedimiento administrativo disciplinario instaurado en merito a la Recomendación N° 1 del Informe de Control N° 007-2009-2-0308, desarrollándose de acuerdo a lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276, toda vez que ese era el marco normativo vigente a la fecha de ocurrido y detectado los hechos; por lo que vale precisar, que según el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el plazo que tenía la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario es no mayor a un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tome conocimiento de la falta disciplinaria y en caso ello no se cumpla, se declara excluida la acción administrativa, independientemente a la responsabilidad civil o penal que tuviese lugar; y al iniciarse este su duración, **no debe exceder los 30 días hábiles**, siempre que la causa fuese de tal gravedad que pudiese dar origen a un cese temporal o destitución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia, si se incumplió el plazo señalado configura una falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28 de la misma Ley;

Que, a decir de Morón Urbina, *"Una vez iniciada la investigación administrativa, esta no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo (...) De conformidad con el D.S. N° 005-90-PCM, el proceso administrativo debe durar solo treinta días, este plazo es improrrogable y en consecuencia ineludible. Si la comisión especial o permanente cumple con responsabilidad sus atribuciones, ese lapso de tiempo es suficiente cuando se trata de instituciones cuyo contingente laboral no es numeroso. Si sucede lo contrario, el tiempo es insuficiente"*;

Que, en el presente caso, de acuerdo a la documentación e información que fuera remitida a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; desde que se instauró el PAD contra los servidores RICARDO MOREAU HEREDIA, JESÚS MARTIN CANOVA ALVA, CARLOS ENRIQUE FERREYROS GARCÍA MONTERO, GUIDO PELÁEZ HIDALGO, JORGE





Resolución de Secretaría General No. 009-2020-AGN/SG

EUDOCIO MENDOZA ROJAS Y NORMAN FILOMENO BERRIOS SILVA con fecha 16 de mayo de 2011, han transcurrido más de 8 años sin que obre acto administrativo que ponga fin al referido proceso administrativo, con lo cual resulta evidente que no se ha cumplido con el plazo razonable previsto para todos los procedimientos como parte integrante del debido proceso siendo que, citando a Morón Urbina "(...) la finalidad perseguida del día inicial del plazo es que se produzca una distorsión mínima en la vida de la persona investigada, detenida o acusada, de manera que el proceso dure el tiempo necesario, evitando la excesiva e injustificada duración de este (...); teniendo en consideración que el derecho al debido proceso como garantía constitucional conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, en el fundamento 2, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos". (...);

Que, como ya se ha señalado, el artículo 163 dispone que el proceso administrativo disciplinario **no debe de exceder de 30 días hábiles** y que el incumplimiento de dicho plazo configura las faltas de carácter disciplinario contenidas en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276. Precisándose que el incumplimiento del plazo fijado por el artículo señalado del Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la sanción que se hubiera aplicado, frente a ello se configura falta de carácter disciplinario de los responsables de la conducción del proceso, esto es, de los integrantes de la Comisión Especial de los Procesos Administrativos Disciplinarios constituida mediante la Resolución Jefatural N° 623-2010-AGN de fecha 23 de diciembre de 2010, los servidores: Ana Cecilia Carrillo Saravia (presidenta), Roisidia Aguilar Gil (secretaria) y Jorge Iván Caro Acevedo (miembro); precisándose además que la mencionada Comisión era competente para conocer la presunta comisión de faltas atribuida por el Órgano de Control Institucional en el "Examen Especial a los Convenios por Asesoramiento Técnico Archivístico y Consultoría de Archivos";

Que, del punto precedente, la Jefatura Institucional decidió constituir la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios integrada por los servidores: Ana Cecilia Carrillo Saravia (presidenta), Roisidia Aguilar Gil (secretaria) y Jorge Iván Caro Acevedo (miembro); precisándose además que la mencionada Comisión era competente para conocer la presunta comisión de faltas atribuida por el Órgano de Control Institucional en el "Examen Especial a los Convenios por Asesoramiento Técnico Archivístico y Consultoría de Archivos";

Que, posteriormente, a través de la Resolución Jefatural N° 345-2012-AGN/J del 08 de noviembre de 2012, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios Ana Cecilia Carrillo Saravia (presidenta), Roisidia Aguilar Gil (secretaria) y Jorge Iván Caro Acevedo (miembro) por no haber cumplido el plazo improrrogable para realizar el proceso administrativo disciplinario instaurado a través de la Resolución Jefatural N° 167-2011-AGN/J del 16 de mayo de 2011 y otra;

Que, al respecto, con Resolución Jefatural N° 401-2012-AGN/J del 14 de diciembre de 2012, se resuelve REVOCAR la Resolución Jefatural N° 345-2012-AGN/J del 08 de noviembre de 2012, dejándola sin efecto legal y se ordena se derive todo lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recompuesto, a fin de que evalúen nuevamente si procede aperturar PAD, contra los ex funcionarios comprendidos en la referida resolución revocada;



Que, asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 031-2013-AGN/J de fecha 22 de enero de 2013, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios Srta. Ana Cecilia Carrillo Saravia, ex Directora Nacional de la Dirección de Archivo Histórico; Lic. Roisidia Aguilar Gil, ex Directora Nacional de la Escuela Nacional de Archiveros; Sr. Jorge Iván Caro Acevedo, ex Director Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio, y la Abog. Julia del Pilar Alarcón Villón, ex Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; por haber infringido lo dispuesto en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 163 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, además de haber incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 21 literal d) del mismo Decreto Supremo;

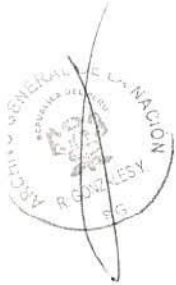
Que, ante ello, con Resolución Jefatural N° 116-2013-AGN/J del 07 de marzo de 2013, se resolvió imponer la sanción de cese temporal por el plazo de treinta y cinco (35) días sin goce de remuneraciones a cada uno de los siguientes procesados Srta. Ana Cecilia Carrillo Saravia, ex Directora Nacional de la Dirección de Archivo Histórico; Lic. Roisidia Aguilar Gil, ex Directora Nacional de la Escuela Nacional de Archiveros; Sr. Jorge Iván Caro Acevedo, ex Director Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio. En el mencionado acto resolutorio se hace mención que parte de los hechos constitutivos de falta devinieron en merito a la negligencia de la tramitación del proceso administrativo disciplinario derivado de las recomendaciones del informe de control "Examen Especial a los Convenios por Asesoramiento Técnico Archivístico y Consultoría de Archivos";

Que, como es de apreciarse la entidad en virtud al principio de inmediatez, que si bien es cierto, corresponde principalmente al régimen laboral de la actividad privada; no obstante constituye pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado respecto de los servidores y funcionarios públicos pertenecientes al Decreto Legislativo N° 276, al ser necesario que las ventajas del Estado se proporcionen frente a los servidores y funcionarios públicos al menos con la exigencia del ejercicio diligente de la potestad sancionadora y el cumplimiento de los plazos establecidos por Ley;

Que, de lo señalado en el punto precedente, se aprecia que en la entidad se procedió conforme a Ley, en virtud a que se sancionó conforme a un debido proceso a los miembros de la CEPAD, por haber infringido lo dispuesto en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 163 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, además de haber incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 21 literal d) del mismo Decreto Supremo;

Que, en consecuencia, se advierte que el Informe de Control N° 007-2009-2-0308 "Examen Especial a los Convenios por Asesoramiento Técnico Archivístico y Consultoría de Archivo" fue puesto de conocimiento a la Jefatura Institucional el día 1 de diciembre de 2010 mediante el Oficio N° 142-2010-AGN/OCI;

Que, sin embargo, la mencionada fecha en que se tomó conocimiento de los hechos contenidos en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Control N° 007-2009-3-0308, solo se ha tenido a la vista el inicio de acciones disciplinarias PAD contra los servidores RICARDO MOREAU HEREDIA, JESÚS MARTIN CANOVA ALVA, CARLOS ENRIQUE FERREYROS GARCÍA MONTERO, GUIDO PELÁEZ HIDALGO, JORGE EUDOCIO MENDOZA ROJAS Y NORMAN FILOMENO BERRIOS SILVA, conforme se advierte en la copia de la Resolución Jefatural N° 167-2011-AGN/J del 16 de mayo de 2011 emitida en merito a lo determinado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en los Informes N° 002 y 003-2011-AGN/CEPAD del 1 de marzo y 5 de mayo de 2011, respectivamente;





Resolución de Secretaría General No. 009-2020-AGN/SG

Que, de este modo, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios luego de realizar el análisis de los aspectos antes mencionados, verifico que la Entidad tomó conocimiento de los hechos cometidos por los servidores en mención desde el 1 de diciembre de 2010, (a la fecha 9 años de los hechos) y media la Resolución Jefatural N°167-2011-AGN/J del 16 de mayo de 2011, de inicio de PAD, pero sin que obre informe final por parte de la Comisión Especial, debiendo computarse a partir de dicho momento el plazo de prescripción, 30 días según lo dispuesto artículo 163 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (a la fecha 8 años y meses) esta estaría prescrita;

Que, en cuanto a la declaración de la prescripción y a lo dispuesto en el artículo 94, Ley del Servicio Civil y en virtud al numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC la máxima autoridad administrativa de la entidad, es quien resuelve, por consiguiente, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa;

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC, de fecha 14 de junio de 2018, la Secretaría General del Archivo General de la Nación es la máxima autoridad administrativa de la entidad, de acuerdo al artículo antes señalado y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte respecto del presente expediente relacionado a los servidores RICARDO MOREAU HEREDIA, JESÚS MARTIN CANOVA ALVA, CARLOS ENRIQUE FERREYROS GARCÍA MONTERO, GUIDO PELÁEZ HIDALGO, JORGE EUDOCIO MENDOZA ROJAS Y NORMAN FILOMENO BERRIOS SILVA, por los hechos antes expuestos;

Que, así también de la evaluación se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado dentro del plazo de la ley mediante Resolución Jefatural N° 167-2011-AGN/J de fecha 16 de mayo 2011 contra los servidores RICARDO MOREAU HEREDIA, JESÚS MARTIN CANOVA ALVA, CARLOS ENRIQUE FERREYROS GARCÍA MONTERO, GUIDO PELÁEZ HIDALGO, JORGE EUDOCIO MENDOZA ROJAS Y NORMAN FILOMENO BERRIOS SILVA, con lo cual no se configura la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo este a la fecha no ha concluido con el respectivo informe final;

Que, ahora bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, dispuso en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, en relación a las comisiones de procedimientos administrativos disciplinarios que estas o quienes hicieran sus veces en los diferentes regímenes laborales, entre ellos el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que al 13 de setiembre de 2014 estuvieran investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del proceso disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la señalada directiva; y aquellos procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentren en curso ante las Comisiones, una vez finalizados los procedimientos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la entidad para su custodia y archivo;

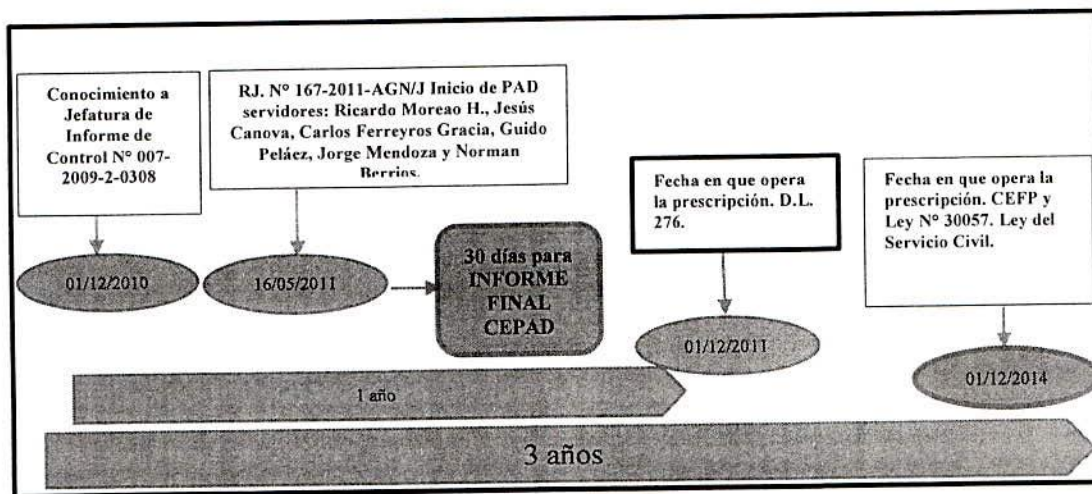
Que, en ese contexto vale indicar que de la revisión de la documentación que obra en la STPAD, no se advierte entrega del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores RICARDO MOREAU HEREDIA, JESÚS MARTIN CANOVA ALVA, CARLOS ENRIQUE FERREYROS GARCÍA MONTERO, GUIDO PELÁEZ HIDALGO, JORGE EUDOCIO MENDOZA



ROJAS Y NORMAN FILOMENO BERRIOS SILVA por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios constituida para tales fines;

Que, en tal sentido, para mejor entendimiento, corresponde realizar la línea de tiempo respectiva en el presente caso:

LÍNEA DE TIEMPO



Que, por otro lado, la Secretaría Técnica ha determinado que carecería de objeto disponer el deslinde de responsabilidades para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativas que habría generado la prescripción detectada; puesto que la presunta situación de negligencia producida por los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios quienes no calificaron ni realizaron las acciones tendientes al Informe Final del PAD, fueran sancionados mediante la Resolución Jefatural N° 116-2013-AGN/J del 07 de marzo de 2013, donde se resolvió imponer la sanción de cese temporal por el plazo de treinta y cinco (35) días sin goce de remuneraciones a cada uno de los siguientes procesados Srta. Ana Cecilia Carrillo Saravia, ex Directora Nacional de la Dirección de Archivo Histórico; Lic. Roisidia Aguilar Gil, ex Directora Nacional de la Escuela Nacional de Archiveros; Sr. Jorge Iván Caro Acevedo, ex Director Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio tal como obra en los actuados;

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Servicio Civil, concordante con el numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponden a esta Secretaría General del AGN, declarar de oficio la prescripción de la presentación del Informe Final por parte de la Comisión Especial de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, correspondiente al PAD aperturado mediante Resolución Jefatural N° Resolución Jefatural N° 167-2011-AGN/J de fecha 16 de mayo 2011 contra los servidores RICARDO MOREAU HEREDIA, JESÚS MARTIN CANOVA ALVA, CARLOS ENRIQUE FERREYROS GARCÍA MONTERO, GUIDO PELÁEZ HIDALGO, JORGE EUDOCIO MENDOZA ROJAS Y NORMAN FILOMENO BERRIOS SILVA; respecto de los hechos verificados en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Control N° 007-2009-2-0308 "Examen Especial a los Convenios por Asesoramiento Técnico Archivístico y Consultoría de Archivo" al haberse superado el plazo límite dispuesto en el artículo 163, el cual disponía que el proceso administrativo disciplinario **no debe de exceder de 30 días hábiles** y que el incumplimiento de dicho plazo configura las faltas de carácter disciplinario contenidas en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276;





Resolución de Secretaría General No. 009 -2020-AGN/SG

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:


Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la presentación del Informe Final por parte de la Comisión Especial de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, correspondiente al PAD aperturado mediante Resolución Jefatural N° Resolución Jefatural N° 167-2011-AGN/J de fecha 16 de mayo 2011 contra los servidores RICARDO MOREAU HEREDIA, JESÚS MARTIN CANOVA ALVA, CARLOS ENRIQUE FERREYROS GARCÍA MONTERO, GUIDO PELÁEZ HIDALGO, JORGE EUDOCIO MENDOZA ROJAS y NORMAN FILOMENO BERRIOS SILVA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación para su custodia y la comunicación de lo que corresponda al Órgano de Control Institucional del Archivo General de la Nación del estado situacional del PAD; para la implementación de la recomendación N° 1 respecto del Informe de Control N° 007-2009-2-0308 "Examen Especial a los Convenios por Asesoramiento Técnico Archivístico y Consultoría de Archivo".

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
Secretaría General


ABG ROSARIO M. GONZALES YBÁÑEZ
Secretaría General

